



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	54-001-31-05-004-2019-00245-00
DEMANDANTE	ALIX TERESA VILLAMIZAR
DEMANDADO	UGPP LUCILA MARIA POSADA DE SANTIAGO MATILDE LEAL RODRIGUEZ SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
ASUNTO	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Al despacho del señor juez, informando que la UGPP, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA, el CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA, fueron notificados de la demanda de reconvención quienes no dieron oportuna contestación a la demanda.

Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós-

Visto el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad procesal para resolver sobre la contestación de la demanda de reconvención presentadas por UGPP, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, ALIX TERESA VILLAMIZAR BARBOSA, el CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA, no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el despacho carece de competencia, el cual impide continuar con el trámite del proceso. Para tales efectos, y a fin de sustentar lo anterior, se procederán a realizar las siguientes: CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio preliminar de la demanda se tiene que señor GUSTAVO ANTONIO SANTIAGO POSADA (Q.E.P.D.), se encontraba disfrutando de una pensión mensual vitalicia de jubilación por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por haberse desempeñado como docente, conforme se desprende de los documentos allegados con el escrito demandatorio en la que se observa que la prestación económica le fue reconocida por la parte pasiva mediante la Resolución No. 0003 del 20 de febrero de 2006 como docente nacionalizado. Folios 3 a 6.

Así las cosas, se tiene que cuando la prestación pensional bien sea por vejez, invalidez o muerte se reclama de una entidad que no es del régimen, o directamente del empleador, cuyo objeto no es el reconocimiento de este tipo de prestaciones, la ley establece quienes no son del régimen general de pensiones, Art. 279 de la Ley 100/93 y tenemos norma Art. 11 de la Ley 100/93, excluyendo a los docentes como es en este caso el hijo del aquí demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, considera el Despacho que la justicia ordinaria del trabajo no estaría facultada para decidir la controversia por falta de jurisdicción, siendo el contencioso administrativo la competente por ramas para conocer de este asunto.

Por lo anteriormente reseñado se desprende que la jurisdicción competente para asumir el conocimiento de la demanda lo es la Contenciosa Administrativa, a través de los jueces Administrativos de este Circuito, no sin antes manifestar, desde ya, se propone el conflicto negativo de competencia.

De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el suscrito juez Laboral carece de competencia por falta de jurisdicción. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas

TERCERO: Desde ahora de no aceptarse la competencia, se propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **24 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00259-00
Demandante	HERNAN DARIO VILA NORIEGA
Demandado	CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020 CONSTRUCTORA MATICCES P&B LTDA SICOL SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado HERNAN DARIO VILA NORIEGA contra de CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, CONSTRUCTORA MATICCES P&B y SICOL SAS

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós-

sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HERNAN DARIO VILA NORIEGA** contra de **CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, CONSTRUCTORA MATICCES P&B y SICOL SAS**, para resolver su admisión, sin embargo, las razones que a continuación se explican, impiden tal actuación:

Al revisar la demanda y los documentos aportados se tiene, en primer lugar, que en el contrato de trabajo allegado al plenario visto en los anexos de la demanda carpeta 2 folio 11 del expediente digital, el demandante presto sus servicios en la ciudad de Cartagena (Bolívar) y en segundo lugar el domicilio del empleador demandado **CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020** conforme al escrito de demanda es la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Al respecto tenemos que el artículo 5 Modificado. L. 1395/2010, art. 45 del CPTSS dispone:

“ARTICULO 5o COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de este.”

Para el caso de estudio, se tiene que la competencia para conocer de este asunto radica ante los juzgados laborales de la ciudad de Cartagena (Bolívar), conforme a la documental allega con los anexos de la demanda y el domicilio de la demandada **CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020**, quien tiene la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal sentencia SL 676 de 2021, rad 57957 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contrató al aquí demandante, conforme se deslumbra en el documento visto en el anexo 11 Carpeta 2 expediente Digital.

Por consiguiente, con fundamento en el Art. 139 del C. de G.P, se dispone declararse sin competencia para conocer del presente proceso y remitirlo a la ciudad

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

de Cartagena, para que, a través de la oficina de apoyo Judicial, se reparta entre los jueces Laborales de dicho Circuito, para lo de su conocimiento.

Así mismo desde ya se plantea el conflicto de competencia negativo, en el evento que la postura asumida por este despacho no sea de recibo por parte del juzgado destinatario.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por parte de este despacho judicial para conocer del trámite procesal en el presente proceso demanda ORDINARIA LABORAL instaurado por **HERNAN DARIO VILA NORIEGA** contra **CONSORCIO SALUD DEL CARIBE 2020, CONSTRUCTORA MATICCES P&B y SICOL SAS**. Conforme a lo considerado.

2º) Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cartagena (Bolívar) para que sea repartido entre los señores jueces Laborales de ese Distrito Judicial, dejando constancia de su salida en los libros radicadores.

3º) PLANTEAR conflicto negativo de competencia, en el evento que la postura asumida por este despacho no sea de recibo por parte del juzgado destinatario. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **24 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00290-00
Demandante	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO
Demandado	COLPENSIONES DORIS SANTIAGO ALVAREZ
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós-

Téngase como apoderado de **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO**, al Dr. **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA** identificado con la C.C. N°13.477.406 y TP 102.008 del CS de la J., como apoderado judicial, como apoderada judicial sustituta en los términos y facultades del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **24 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta